

DICTAMEN: N° E:258

AUTOS: “Manna, Rubén Darío c/
Cooperativa Agrícola Ganadera de
Camilo Aldao Ltda. y otros. Demanda
Ordinaria. Cuestión de Avocamiento”

Excmo. Tribunal Superior:

I. En tiempo y forma comparece el suscripto a evacuar la vista corrida por V.E, mediante proveído glosado a fs 478, de la cuestión de avocamiento suscitada entre el Sr. Juez de Competencia Múltiple de la sede Corral de Bustos y el Sr Fiscal de la mencionada localidad, correspondiente a la Circunscripción Tercera.

II. La legitimación para intervenir de este Ministerio Público en cuestiones como la que se debate en la presente contienda está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba: artículo 172 inciso 2 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Número 7826: artículo 9 incisos 2 y 5 y artículo 16 inciso 3, los que le asignan a aquel el carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, así como la función de asegurar la normal prestación del servicio de justicia y la satisfacción ante ellos del interés social.

Por otra parte, V.E es el Superior Común de las partes en conflicto en virtud de lo normado por el artículo 11 inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

III. Compendio de las circunstancias determinantes del conflicto.

Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil diez, glosado a fs. 457, el Sr Juez de competencia múltiple de la sede Corral de Bustos, Dr. Claudio Daniel Gómez, se aparta del conocimiento de las presentes actuaciones invocando la existencia de “violencia moral” atento intervenir en esta causa un letrado integrante del estudio jurídico del Dr Walter Agatiello, con quien se configura, atento actividad procesal y extraprocesal asumida por éste último in re “Caula, Axel y otro. Prevención”, la causal de inhibición referida.

Remitidas las actuaciones a la Oficina de Superintendencia de Marcos Juárez, son enviadas al Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de dicha sede.

Por decreto de fecha diez de marzo del corriente, fs. 462, el Sr Juez titular del tribunal mencionado que recibe los rubrados, Dr José M Tonelli, resiste su competencia al entender que no se ha agotado la sede de Corral de Bustos, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que los remite nuevamente a la Oficina de Superintendencia de la Sede a los fines de su redistribución.

Consecuencia de lo expuesto, la causa se remite a la Oficina de Superintendencia de Corral de Bustos- Ifflinger, fs. 463, la que, a su vez, llama a entender en ella al Sr Fiscal de esta última sede.

Recibidas las actuaciones del epígrafe por el Sr Fiscal de Instrucción de la localidad de Corral de Bustos, Dr. Gustavo Zucchiatti, éste manifiesta que no corresponde su avocamiento como Juez subrogante, en primer término por no proceder la inhibición del magistrado actuante por la causal que invoca y en segundo lugar porque entiende no ser el funcionario competente, atento

encontrarse integrada la Tercera Circunscripción por las sedes Bell Ville, Corral de Bustos- Ifflinger y Marcos Juárez, siendo jueces reemplazantes los restantes jueces en lo civil y comercial de Marcos Juárez o de Bell Ville.

Sucintamente, en relación con la causal de excusación invocada por el Sr. Juez considera que la misma no aparece con la gravedad suficiente, ya que se invoca la intervención en la causa de un letrado, Dr Walter R Maldoni, integrante del estudio jurídico del Dr Walter Agatiello, con quien se aparta el magistrado atento mediar “violencia moral”. Lo funda en la causal prevista en el inciso 12 del artículo 60 del C.P.P.

Afirma que la sola circunstancia de integrar el Dr Walter R Maldoni el estudio jurídico con el Dr Walter Agatiello no torna procedente la invocada causal de inhibición, primero porque el letrado mencionado en último término no ha intervenido en autos, ni se encuentra facultado para hacerlo en el futuro, surgiendo de las constancias de la causa que letrados se encuentran interviniendo y facultados a intervenir, entre los que no se encuentra el Dr Agatiello.

En razón de lo expuesto, destaca, no se entiende como puede afectar subjetivamente la causal invocada el ánimo del juzgador puesto que la misma no tiene vinculación directa con la presente causa, quedando desplazado el requisito de gravedad requerido por la norma lo contrario, adita, permitiría sostener que bajo esas circunstancias y/o con igual criterio, se podría llegar a la situación de invocar como motivo de apartamiento el pertenecer una de las partes a un mismo Colegio de Abogados, Comisión Directiva de un Club, Partido Político, misma ideología política o religiosa o llegar al extremo de formar parte de un mismo Barrio del lugar donde se reside, respecto de quien es pariente o tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados y así crear una lista indefinida de motivos o situaciones de apartamiento.

Entiende que la argüida causal permitiría a cualquier justiciable y/o letrado o apoderado interviniente, que tratara desconsideradamente o agraviara de cualquier otro modo al Magistrado y/o Fiscal interviniente, sin motivos valederos, seleccionar quien lo investigue y/o juzgue, logrando así burlar la normativa de la garantía procesal y constitucional del “Juez Natural”. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por otra parte sostiene que es dable considerar lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la L.O.P.J, normas que establecen una serie de reglas, a saber: en primer lugar, en caso de inhibición de un juez con competencia múltiple (entre las otras causales de vacancia) deberá reemplazarlo un Juez –designado previamente por ley al efecto en estricto respeto de la garantía constitucional del Juez natural- de la circunscripción, advirtiendo que el artículo utiliza la palabra Circunscripción y no Sede.

Prosigue que el artículo 38 de la LOPJ (como en el resto de la ley, artículos 21, 23, 25, 29, 32) prima el criterio del respeto a la Competencia material, en razón de receptarse el principio de especialización, de lo que se desprende que de corresponder los jueces reemplazantes serán los restantes jueces en lo civil y comercial de la Tercera Circunscripción, concretamente los jueces en lo Civil y Comercial de Marcos Juárez o Bell Ville.

Sindica que a los fines de mayor economía procesal, no dificultar el derecho de acceso a la justicia de los justiciables y garantizar el mejor servicio de justicia como la garantía del juez natural competente en razón de la materia, dada la proximidad de la sede de Corral de Bustos-Ifflinger con la de Marcos Juárez y que en la actualidad ambas tienen asiento en la localidad de Marcos Juárez, en caso que correspondiere el reemplazo del Sr Juez de Competencia Múltiple en causas por cualquier causal de recusación o inhibición, corresponderá entender en

el expediente al Sr Juez en lo civil y comercial de la sede más próxima de la circunscripción, y en su defecto el de Bell Ville.

Concluye que, conforme surge del propio texto de la LOPJ en caso de que en la circunscripción no hubiere ningún juez competente en la misma materia del juez inhibido, deberá intervenir un juez de la circunscripción competente en materia conexa y en caso que ninguno de dichos magistrados pudiera intervenir, recién allí corresponderá entender al fiscal competente en razón de la materia y en caso de que no hubiere ninguno o ninguno pudiere entender, deberá actuar el asesor competente en razón de la materia, y como puede advertirse, remarca, existen jueces competentes en razón de la materia.

Por todo ello, no se avoca al conocimiento de la causa, remitiéndose nuevamente al Juzgado de competencia múltiple de la Corral de Bustos- Ifflinger.

Con fecha veintinueve de marzo y por proveído glosado a fs. 474 y vta, el Sr Juez Claudio Daniel Gomez al recepcionar las actuaciones y tras un análisis del libelo del Sr Fiscal, exhorta a este último se avoque al conocimiento de los rubrados, bajo aperebimiento de comunicar al Excmo Tribunal de Justicia su negativa.

Remitida la causa y recibida por el Sr Fiscal, éste entiende que al encontrarse planteada una cuestión de competencia, corresponde se eleven a la Sala Electoral y de Competencia Originaria del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Análisis del caso

IV. a Causal de Inhibición

La causal de inhibición invocada por el Sr.

Juez de competencia múltiple de la sede Corral de Bustos, Dr Claudio Daniel Gómez, resultó provocada por intervenir en estas actuaciones *“el Dr Walter R Maldoni, integrante del estudio jurídico con el Dr Walter M Agatiello”*, atento tener con el último de los letrados mencionados circunstancias determinantes del supuesto de violencia moral contemplada en el artículo 60 inciso 12 del C.P.P, lo que determina se excuse también de entender en estas actuaciones.

Repárese que respecto de la causal del inciso 9 del artículo 60 del C.P.P, traspolable a estas actuaciones atento el carácter subjetivo que reviste igualmente la causal de inhibición aquí invocada, es criterio de esta Fiscalía General el siguiente: *“En este sentido, se debe expresar que no debe hacerse lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Instrucción –y existen antecedentes recientes en igual sentido- toda vez que el Fiscal no se encuentra comprendido en causal alguna -ni subjetiva ni objetiva- en relación a la letrada que menciona, por lo que no se justifica su alejamiento del proceso. Se advierte que la relación de amistad, le comprende con el abogado Ricardo Moreno, quien no es apoderado, ni patrocinante de la denunciante y no resulta acertado hacer extensiva la causal subjetiva de apartamiento a quien es ajeno a la causa, aunque comparta el estudio jurídico”* (Denuncia formulada por “Farías María Victoria c/ Walter Fernando” expte 239743).

Por su parte, en aquellos casos en que se invoque la causal contenida en el inciso 12 del artículo 60 del C.P.C, traída por el magistrado interviniente en estas actuaciones para apartarse de su conocimiento, la interpretación que debe hacerse de los motivos configurantes de la misma es estricta, así como el criterio a observar a su respecto es restrictivo.

Sentó este Ministerio Público sobre este punto que: *“... si bien el art. 60 inc. 12 contiene una fórmula más abierta que las restantes, que ha permitido llenar algunas lagunas axiológicas que se presentaban, no es menos cierto que debe usarse expresando clara y circunstanciadamente cual es la situación objetiva que coloca al juez o Fiscal en grave riesgo de imparcialidad o de*

perder objetividad para el caso de miembros del Ministerio Público y esta situación que se considera grave, debe ser apta para generar ese estado de violencia”.

(....)

“Por ello y dejando a salvo que esta Fiscalía General tiene como criterio interpretar restrictivamente, el contenido de la norma del art. 60 inc. 12 C.P.P para evitar tanto recusaciones exageradas como inhibiciones prematuras o que encierren algún grado de sensibilidad extrema en las que no sea explícita ni patente la gravedad de la situación que pone en riesgo la objetividad, toda vez que en el desempeño de las funciones en muchas ocasiones deben transitarse por experiencias difíciles y complicadas que no deben alterar el espíritu, sino por el contrario fortalecer la persona del funcionario ...”

Atendiendo las razones mencionadas y en un todo conteste con el lineamiento asumido por esta Fiscalía General respecto de la interpretación de las causales subjetivas de apartamiento, se entiende no corresponde en esta instancia hacer lugar a la inhibición del Sr Juez de competencia múltiple de Corral de Bustos, Dr Claudio Daniel Gomez, vertiendo en esta oportunidad opinión contraria en tal sentido.

IV. b Cuestión de Competencia

Más allá de la procedencia o improcedencia de la causal de apartamiento que pudiera invocarse en cada caso, menester es emitir opinión sobre el criterio de distribución de las causas en caso de apartamiento de autoridades judiciales en la sede Corral de Bustos.

Referenciados en apartado anterior (punto III) los antecedentes que dan lugar al conflicto negativo de competencia consumado entre los órganos jurisdiccionales involucrados en el presente, así como los argumentos vertidos por ellos para sustentar sus respectivas posturas, corresponde adentrarse en

el marco normativo en que engasta la cuestión del magistrado o funcionario competente para intervenir en estos rubrados.

En tal sentido, como bien se señala en libelo respectivo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley número 8435) se encuentra contemplado lo atinente al reemplazo de magistrados en casos de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación, artículos 36 y 38, encontrándose reglamentadas dichas normas por diversas acordadas del Máximo Cuerpo Provincial, una de orden general, otras dictadas para resolver cuestiones planteadas en determinadas sedes en particular.

El primero de los artículos referidos de la Ley Orgánica regula el reemplazo del Juez de competencia múltiple, aludiéndose en la otra disposición normativa citada al reemplazo de los jueces competentes en determinada materia por otro de su misma competencia material, previendo para el supuesto que ello no sea posible otras alternativas de sustitución (juez de distinta competencia, fiscales, asesores letrados, o conjueces y jueces sustitutos).

A efectos de aventar divergencias de interpretación V.E dicta el Acuerdo Reglamentario Nro 752 Serie A del ocho de marzo de dos mil cinco, por el que se clarifica el alcance de las subrogaciones con motivo de las vacancias definitivas o transitorias de magistrados o funcionarios.

Se expone en los considerandos de la norma citada que: *“...la ley orgánica ha previsto distintas pautas de subrogación de magistrados, estatuyendo normas diferenciadas para atender las distintas realidades. Para el primero de los supuestos, las normas locales observan como hilo conductor de mecanismo de reemplazos el principio de especialización. Es decir, que se busca que el magistrado que vaya a ocupar transitoriamente la gestión ajena pertenezca a su misma competencia material.”*

Se agrega a continuación que en aquellos casos de tribunales de competencia múltiple donde no exista otro órgano de idéntica aptitud jurídico procesal que el que deba ser reemplazado, se habilite su sustitución por un fiscal o asesor.

Dentro del marco delineado por la disposición citada, es atendible la postura del Sr Fiscal en cuanto sostiene que atento las peculiaridades en que se desenvuelve la administración de justicia correspondiente a la sede Corral de Bustos, por aplicación del mentado principio de especialidad y no irrogando ello perjuicios ni demoras para los justiciables, resulta conteste con la celeridad, eficacia y más adecuado, la atención de las causas civiles, comerciales y laborales por otro magistrado materialmente competente de la Circunscripción Tercera, máxime de Marcos Juárez, ciudad asiento actualmente de ambas sedes referenciadas.

El criterio aludido es el receptado por Acuerdo Reglamentario número Ochocientos Cincuenta y Siete Serie A dictado el doce de diciembre de dos mil seis por el Tribunal Superior de Justicia con intervención del Sr Fiscal General, específicamente para la sede Corral de Bustos, en respuesta a los sucesos acaecidos en los Tribunales de esa localidad en la fecha aludida.

Atento el carácter de norma particular y específica que reviste la mencionada en párrafo anterior, es ella la que debe aplicarse para resolver el conflicto negativo de competencia traído a análisis.

Motivan el dictado del Acuerdo aludido los gravísimos inconvenientes de funcionamiento del Juzgado, Fiscalía y Asesoría Múltiple de Corral de Bustos en las instalaciones de esa sede debido a los sucesos acaecidos en dicha localidad.

En sus considerados, previo referir a las

funciones, prerrogativas y potestades propias del Alto Cuerpo para arbitrar los parámetros necesarios para el correcto servicio de justicia, sienta:

“Como Máximo Responsable del Poder Judicial, este Tribunal ha ejercido esas atribuciones especialmente en situaciones extraordinarias. Entre ellas, cuando se ha producido la vacancia prolongada de un Tribunal de una sede y el mecanismo de subrogación del Juez (por otro Juez, Fiscal o Asesor) era inconveniente para la normal prestación del servicio, se ha encargado la atención a jueces de otro asiento territorial (Acuerdos Reglamentarios Nro 787 y 812 de fecha 01/09/05 y 20/03/06, ambos de la Serie “A”); o bien para restablecer equilibrio en la atención de las causas civiles y laborales de una sede a raíz del desplazamiento del Juez de esa competencia por recusaciones sin causa que acarrearán una congestión de procesos en el Juez de competencia penal y menores, para que sean continuadas por otros jueces de sedes próximas”

Agrega V.E que: *“La situación de la sede judicial de Corral de Bustos supera en gravedad a todas las intervenciones en materia de superintendencia que este Tribunal Superior de Justicia ha debido afrontar desde los tristes acontecimientos ocurridos en la ciudad de Río Tercero”.*

Acto seguido, se enumeran una serie de medidas generales, interesando al caso de marras la mencionada en el punto 3 que alude a la Distribución de Procesos, donde claramente se acoge el criterio que expone el Sr Fiscal que denuncia el conflicto en estos rubrados.

Se dispone: *“En razón que las tareas para registrar y recuperar los procesos en trámite de Corral de Bustos insumirán durante un tiempo a todo el personal superior e inferior del Juzgado y Fiscalía Múltiple, se impone por fuerza de lo extraordinario de la situación a fin de no producir mayores demoras en las causas que pudieran recuperarse y en las nuevas que ingresen cuando se reinicie el próximo año judicial que las competencias sean compartidas con los Juzgados y*

Fiscalías de Marcos Juárez.

La competencia civil, comercial, y de conciliación del Juzgado de Corral de Bustos será ejercida entonces por ese Tribunal y sus pares de Marcos Juárez conforme a los turnos que determine la Cámara de esa sede judicial". (Negrita propia)

De lo transcrito surge la expresa solución legal para la contienda suscitada entre el Sr Juez de competencia múltiple y el Sr Fiscal, ambos de la sede Corral de Bustos, esto es que en caso de apartamiento del primero su reemplazo deberá ser cubierto por unos de los Jueces con competencia civil, comercial y laboral de la ciudad de Marcos Juárez.

Ello lleva a colegir que, amén de la procedencia o improcedencia de la causal de apartamiento de que se trate, resulta aplicable en los supuestos de reemplazo y sustitución de las autoridades judiciales de la sede Corral de Bustos –Ifflinger lo específicamente regulado para ese lugar mediante Acuerdo número. Ochocientos cincuenta y siete, expidiéndose en tal sentido este Ministerio Público.

El criterio de reemplazo o sustitución referido es asimismo adoptado por el Tribunal Superior de Justicia en otras circunscripciones, por caso lo sentado mediante Acuerdo Reglamentario Nro 787 de fecha uno de septiembre de dos mil cinco, para las sedes de Alta Gracia, Río Segundo y Jesús María, donde se prevé que para los casos de inhibición o recusación con o sin causa de los Sres Jueces de competencia civil, comercial y de conciliación de las sedes mencionadas, correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial, serán encargados al Sr Juez de la misma competencia que el magistrado recusado entre las sedes mencionadas.

Otro tanto se dispone para la sede de

Morteros, perteneciente a la Quinta Circunscripción Judicial, en Acuerdo Reglamentario número Ochocientos Doce Serie A de fecha veinte de marzo de dos mil seis, en el que se encarga la atención de las causas en materia civil y comercial y de familia del Centro Judicial de Morteros a los jueces de Primera Instancia de igual materia del Centro Judicial de San Francisco.

Las disposiciones normativas reseñadas, vigentes y aplicables al caso en estudio, determinan el acierto de la postura asumida por el Sr Fiscal de Corral de Bustos, correspondiendo se remita la presente causa al Sr Juez Civil, Comercial y de Conciliación de la ciudad de Marcos Juárez en turno, conforme sistema de distribución de causas propio de dicha sede, siendo ésta la opinión de este Ministerio.

V.- Tenga V.E. por evacuada la vista.-

Fiscalía General, 12 de abril de 2010.